

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1° Se autoriza al Ejecutivo de la Unión:

I. Para establecer una base de liquidación y de cobro de los derechos de importación, de modo que sin cambiarse las cuotas de la Tarifa, varíe el producto de dichos derechos en relación con las fluctuaciones que tenga el cambio sobre el exterior, arriba del tipo de 220%, ó de su equivalente de 22½ peniques por peso aceptado en el presupuesto de egresos vigente, y dentro de los límites que, á juicio del Ejecutivo, sean indispensables para satisfacer el exceso de gastos de cambio y de situación de fondos que exijan los pagos que debe hacer la nación en moneda extranjera.

II. Para derogar los impuestos del 7% de Timbre sobre los derechos de importación y del 2% de los derechos de puerto, autorizados por las leyes de 12 de mayo de 1896 y de 30 de noviembre de 1888.

III. Para reducir la contribución federal del 30% al 25%.

IV. Para cambiar la base conforme á la cual se liquida actualmente el impuesto del 3% de Timbre y los derechos de amonedación sobre el oro, de modo que el gravamen que reporte este metal, por ambos impuestos, sea proporcionado á su valor real, como lo es el que gravita sobre la plata.

V. Para establecer un impuesto interior sobre el petróleo crudo destinado á la refinación, ó sobre el refinado, siempre que al reducir la cuo-

ta arancelaria de aquel artículo, con objeto de facilitar su importación en grande escala para combustible, creyese indispensable el Ejecutivo usar de ese medio, á fin de no mermar el importe de los derechos que actualmente percibe el fisco por el petróleo destinado á la refinación.

VI. Para aumentar las dotaciones asignadas en los presupuestos y leyes vigentes á los empleos y servicios civiles y militares de la Federación, y modificar la planta de todas las oficinas, siempre que el excedente de gastos que resulte en las nuevas asignaciones, sobre las vigentes, no importe en su totalidad más de \$500,000 al año. De esta facultad hará uso el Ejecutivo, expidiendo un sólo decreto.

«Art. 2° El Ejecutivo dará cuenta al Congreso del uso que hiciere de las facultades que le concede el artículo anterior, en el periodo de sesiones inmediato siguiente á la fecha de los respectivos decretos.

«*M. L. Herrera*, diputado presidente.—*Ramón Alcázar*, senador presidente.—*Emeterio de la Garza, jr.*, diputado secretario.—*A Castañares*, senador secretario.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México; á veinticuatro de noviembre de mil novecientos dos.—*Porfirio Díaz*.—Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y Crédito público, licen-

ciado José Yves Limantour.—Presente.»

Y lo comunico á usted para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, 24 de noviembre de 1902.  
—*Limantour*.—Al . . .

CIRCULAR para que no se dé aviso de los nombramientos de bogas, patrones y demás individuos de la servidumbre nombrados por los jefes de oficina.

TESORERÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN.—México.—Sección 2ª.—Mesa 7ª.—Circular núm. 1,666.

Con fecha del 21 del mes actual y bajo el núm. 2,473, me dice el señor secretario de Hacienda lo que sigue:

«El art. 7° del decreto de 30 de julio de 1901, dispone que los bogas y patrones, los mozos y demás individuos de la servidumbre de las oficinas, establecimientos públicos, y de las embarcaciones nacionales, exceptuados de sacar despacho, conforme al decreto de 1° de diciembre de 1899, serán nombrados libremente por los jefes de las oficinas de que dependan, las cuales sacarán copia certificada y sin timbre de cada nombramiento, acompañándola como comprobante á la nómina en el primer pago de sueldos que se haga á los interesados; y como en la práctica se ha venido observando que las oficinas dan conocimiento á esta secretaría de los nombramientos que hacen en virtud de la facultad antedicha, por conducto de las diferentes secretarías de Estado, sin ser esto necesario, el presidente de la república ha tenido á

bien disponer, que para la percepción de los sueldos de que se trata, bastará que se acompañen á la nómina del primer pago y como comprobantes, el acta de protesta y la copia sin timbres del nombramiento respectivo; quedando, en consecuencia, suprimidos los avisos que por conducto de este departamento remitían á esa tesorería las demás secretarías de Estado; en la inteligencia de que esta disposición se entenderá únicamente acerca de aquellos individuos cuya asignación anual sea menor de \$500, quinientos pesos, y que esté expresamente señalada en el presupuesto de egresos respectivos.»

Y lo comunico á usted para su conocimiento y efectos correspondientes.

México, 24 de noviembre de 1902.  
—*E. Loaeza*.—Al . . .

DECRETO estableciendo reglas para la liquidación y cobro de los derechos de importación.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—México.—Sección 1ª.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ*, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo por la ley del Congreso de la Unión, de 24 del mes actual, he tenido á bien expedir el siguiente:

Decreto estableciendo la base de liquidación y de cobro de los derechos causados por la importación de mercancías extranjeras.

«Art. 1° Desde el día 1° de enero de 1903 quedarán derogadas las leyes de 30 de noviembre de 1888 y de 12 de mayo de 1896, que establecieron respectivamente los impuestos de 2% para obras en los puertos y de 7% de timbre sobre los derechos de importancia.

«Art. 2° Desde la misma fecha de 1° de enero de 1903, los derechos de importación que causen las mercancías extranjeras que se introduzcan en la república, seguirán ajustándose con arreglo á las cuotas que señala la Tarifa de Importación; pero la suma que arroje el ajuste, se reducirá al 50% y este producto se multiplicará por la cantidad que haya señalado la secretaria de Hacienda como tipo para liquidar los derechos en el mes respectivo, y que en ningún caso será inferior al 220%. El resultado representará el monto de los derechos de importación que deba satisfacer el causante.

«Art. 3° La secretaria de Hacienda, para fijar mensualmente el tipo de liquidación á que se refiere el artículo anterior, tomará el promedio del precio á que hubieren vendido los bancos de la capital sus giros á la vista sobre Nueva York en cada uno de los días transcurridos del 1° al 25 del mes en que tenga que hacer la designación, y sobre los puntos de diferencia entre el cambio fijo de 220% y dicho promedio, hará una

reducción de 30%, ó de un tanto menor, si en lo sucesivo aumentaren las obligaciones que deba pagar la nación en moneda extranjera. La misma secretaria en cualquiera de los días comprendidos del 25 al 28 del citado mes, dará á conocer á las aduanas, por conducto de la dirección general del ramo, el tipo que hubiere calculado y conforme al cual deban liquidarse los derechos en el mes siguiente, publicándose la designación en el *Diario Oficial*.

«Art. 4° El tipo de liquidación de derechos fijado para cada mes, se aplicará á las mercancías conducidas en buques que fondeen en el puerto de destino, y á las que se introduzcan por nuestras fronteras, después de las doce de la noche del día último del mes anterior y antes de la misma hora del día último del mes de que se trate, aun cuando en uno y en otro caso, el ajuste de los pedimentos de despacho se haga en fecha posterior á la del día último del mes en que rigió el tipo de liquidación respectivo. Las mercancías importadas por la vía postal quedarán sujetas al tipo de liquidación de derechos que esté vigente el día de su llegada al país.

«Art. 5° El impuesto de timbre que causan á su importación las bebidas alcohólicas y los naipes extranjeros, así como el derecho adicional en favor de los municipios de los lugares donde están radicadas las aduanas, se calcularán sobre el monto de los derechos de importación liquidados con arreglo á los artículos que

preceden. Del mismo modo se computará el importe de las penas pecuniarias que establece la Ordenanza general de Aduanas para corregir las infracciones á la misma, cuando esas penas tengan por base un tanto proporcional sobre los derechos de importación.

«Art. 6° Las mercancías importadas para el consumo de la zona libre, con la excepción que señala el artículo 676 de la Ordenanza general de Aduanas, sólo pagarán un 10% sobre el importe de los derechos calculados con arreglo á lo prevenido en el art. 2° del presente decreto; pero el impuesto en favor de los municipios, así como el de timbre que causen las bebidas alcohólicas y los naipes extranjeros introducidos para su consumo en la misma zona, se pagarán calculados sobre el monto íntegro de los expresados derechos.

«Art. 7° Las mercancías importadas con destino á la zona libre, así como sus similares producidas en la misma región que se internen con arreglo á lo prevenido en la Sección IV del Capítulo XXII de la Ordenanza general de Aduanas, causarán sus derechos conforme al tipo de liquidación vigente en la fecha en que se solicite la internación, y del monto de esos derechos se deducirá el 10% de que habla el artículo que precede, aun cuando las mercancías se hubiesen importado en cualquiera otra fecha anterior. Los derechos de los efectos extranjeros que se trasladen de un punto á otro de la citada zona, se calcularán del mismo modo,

ya sea para hacerlos efectivos, cuando así proceda conforme á la ley, ó ya para la imposición de las penas que correspondan en los casos de infracción á la misma ley.

«Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, á veinticinco de noviembre de mil novecientos dos.—*Porfirio Díaz*.—Al secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. José Yves Limantour.—Presente.»

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 25 de noviembre de 1902.—*Limantour*.—Al. . . . .

Decreto reglamentando la liquidación de los impuestos sobre el oro.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICAS.—México.—Sección 4<sup>a</sup>—Mesa 3<sup>a</sup>

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ*, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que en ejercicio de la autorización concedida al Ejecutivo por la ley de 24 del presente mes, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Art. 1° Desde el día 1° de enero de 1903, la liquidación de los impuestos de 3% y 2% de amoneda-

ción, á que se refiere la ley de 27 de marzo de 1897, se hará, por lo que toca al oro, según el valor comercial en plata de dicho metal, que se calculará de la manera que determina el artículo siguiente:

«Art. 2º El valor comercial del oro se fijará cada mes en plata, tomando como base el valor de \$675,416, que la ley monetaria asigna al kilogramo de oro, el cual valor se reducirá á pesos plata, según el promedio de los tipos de cambio sobre Nueva York durante los veinticinco primeros días del mes anterior.

«Art. 3º La secretaria de Hacienda, en cualquiera de los días comprendidos del 25 al 28 de cada mes, dará á conocer dicho tipo de cambio á la dirección de las Casas de Moneda y á la de Aduanas, á fin de que con él se hagan las liquidaciones de los metales preciosos presentados para su amonedación ó su exportación del día 1º al último del mes siguiente.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México; á veintiséis de noviembre de mil novecientos dos.—*Porfirio Díaz*.—Al secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. José Yves Limantour.»

Y lo comunico á usted para su conocimiento y efectos.

México, á 26 de noviembre de 1902.—*Limantour*.—Al.....

CIRCULAR para que los cónsules, vicecónsules y agentes consulares de México en España exijan en moneda de oro ó su equivalente, el pago de derechos consulares.

TESORERÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN.—México.—Sección 2ª.—Mesa 2ª.—Circular núm. 1,667.

El secretario de Hacienda, en orden de 24 del mes actual, me dice:

«Con esta fecha dice esta secretaria á la de Relaciones lo que sigue.—Las justas apreciaciones formuladas por el cónsul general de México en Barcelona, con motivo de la crítica situación económica por que atraviesa España, han inducido á esta secretaria á buscar la solución que en su concepto parece más favorable á las exigencias de nuestro servicio consular en aquel país, sugiriéndole la consideración de que España adoptó, en octubre de 1868, el sistema monetario bimetalico de los países que forman «La Unión Monetaria Latina,» sin que se adhiriera de hecho á dicho convenio, ni por consiguiente limitara la admisión forzosa de la moneda de plata, no llegando, por lo mismo, para ella, el caso de que haya la suficiente cantidad de oro en circulación, á lo cual se debe tal vez que tenga que saldar la diferencia entre el mayor valor de sus importaciones al de sus exportaciones en la única especie monetaria admitida actualmente en los mercados europeos, empleando para ello el oro conforme se va acuñando, y á que su moneda de plata no tiene, como en otros países, valor liberatorio fuera de su territorio.—Si á estas

consideraciones se añade la circunstancia de que allí todos los pagos se hacen con billetes que son cambiados solamente por plata, proviniedo de esto, principalmente, la queja del referido cónsul, quien se ve obligado á recibir en papel el importe de los derechos consulares y á sufrir el natural quebranto que esto le ocasiona en el importe de sus sueldos, y si además se toma en cuenta que en España ya no existe la paridad de la moneda de oro con la moneda de plata que existía cuando se formó la tabla de equivalencias de la Ordenanza general de Aduanas, á la cual pudiera sujetarse el cobro de los derechos, resulta que es razonable la queja del referido cónsul, y que debe ordenarse el cobro de esos derechos en moneda de oro, atendiendo á que ésta es la única moneda cambiabile en Londres, en cuya plaza tiene que hacerse la concentración de los fondos recaudados por los cónsules mexicanos acreditados en España.—En vista de lo expuesto, el presidente de la república ha tenido á bien acordar que se libre orden á la tesorería general de la Federación, para que en lo sucesivo los cónsules, vicecónsules y agentes consulares de México en aquel reino, exijan en moneda de oro, ó su equivalente, el pago de los derechos consulares que recauden.—Todo lo que tengo la honra de comunicar á usted con referencia á su atenta nota núm. 1,349, de 5 de enero de 1901, y demás relativas, manifestándole que hoy se libra orden á la tesorería general de la Federa-

ción para los efectos que expresa el superior acuerdo del señor presidente de la república.—Transládolo á usted para su conocimiento y efectos que se expresan, y como resultado de su oficio núm. 795, de fecha de 24 de diciembre anterior.»

Y lo inserto á usted para su inteligencia, y á fin de que desde luego haga el cobro de los derechos consulares en moneda de oro, ó su equivalente, pudiendo, por lo mismo, abonarse sus sueldos y gastos en la propia moneda desde el recibo de esta orden.

Reitero á usted las seguridades de mi atención.

México, 26 de noviembre de 1902.—*E. Loaeza*.—Al.....

DECRETO sobre pensiones á los militares y asimilados que mueran en campaña.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—México.—Departamento de Legislación.

El presidente de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ*, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Se reforma el art. 3º de la ley de

29 de mayo de 1896, en los términos siguientes:

I. Tienen derecho á una pensión anual de la mitad del sueldo que corresponda al último empleo que haya servido el causante, las familias de los generales, jefes, oficiales, sargentos, cabos, soldados y asimilados del ejército nacional, así como los de cualquiera otra fuerza armada al servicio de la Federación, que sucumban en campaña en defensa de la patria, en guerra extranjera ó sosteniendo la Constitución política y las autoridades legítimas de la república que de ella emanen.

II. Las familias de los sargentos, cabos, soldados y asimilados á tropa del ejército, así como las de los individuos de cualquiera otra tropa armada al servicio de la Federación, disfrutarán de los beneficios que la ley de 1° de junio de 1900 concede á las familias de los generales, jefes, y oficiales del ejército.

III. La concesión de pensiones militares continuará rigiéndose por las prescripciones de la ley de 29 de mayo de 1896 y las posteriores de 4 de junio de 1898; 1° de junio de 1900 y 9 de noviembre de 1901 que la modifican ó adicionan, quedando, en consecuencia, derogadas todas las

que se opongan á las mencionadas disposiciones.

TRANSITORIO.

Para las familias de los sargentos, cabos, soldados, asimilados al ejército é individuos de fuerza armada al servicio de la Federación que hayan fallecido en las campañas de Sonora y Yucatán, el plazo fijado por la última parte del art. 22° de la ley de 29 de marzo de 1896 será de un año y comenzará contarse desde la publicación del presente decreto.

• *M. L. Herrera*, diputado presidente.—*Ramón Alcázar*, senador presidente.—*Lorenzo Elizaga*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, á veintinueve de noviembre de mil novecientos dos.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. José Y. Limantour, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Presente. •

Y lo comunico á usted para su conocimiento y demás fines.

México, 29 de noviembre de 1902.—*Limantour*.—Al . . . .

SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL

DESPACHO DE GUERRA Y MARINA

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GUERRA Y MARINA.—Departamento de Caballería.

El presidente de la república ha tenido á bien dirigirme el decreto siguiente:

“*PORFIRIO DÍAZ*, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

«Se indulta al C. Isidro Vera, de la pena en que incurrió por no haberse presentado oportunamente ante la secretaria de Guerra, á gestionar la condecoración que cree le corresponde, por haber concurrido al sitio y toma de la plaza de Querétaro, el año de 1867.»

*M. L. Herrera*, diputado presidente.—*Ramón Alcázar*, senador presidente.—*Ernesto Chavero*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Eje-

culivo Federal, en México; á siete de noviembre de mil novecientos dos.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—Al general de división Bernardo Reyes, secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Presente. •

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, 12 de noviembre de 1902.—*B. Reyes*.—Al . . . .

DEPARTAMENTO DE INFANTERÍA.—Decreto núm. 273.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ*, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se indulta al mayor de infantería C. José Florentino Espindola, de la pena en que incurrió por no haber pedido oportunamente á la secretaria de Guerra la condecoración que dice le corresponde por